

**ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN**

**DE PARROQUIA DE TORROSO, TERMINO MUNICIPAL  
DE MOS.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Los presentes Estatutos tienen por objeto regular el disfrute y aprovechamiento de los Montes Vecinales denominados “Montes de Torroso, Baloutas, Gándara, Cercedelos y O Regueiro” Clasificados por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, en virtud de Resolución de Clasificación de fecha 25 de noviembre de 1.981 y de 18 de febrero de 2014, respectivamente, y demás montes que en el futuro se clasifiquen como vecinales en mano común de esta parroquia de Torroso, o parcelas que se adquieran, a tenor de lo establecido en la Ley 13/1.989 de 10 de octubre del Parlamento Gallego, en el Decreto 260/1992 de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la indicada Ley 13/1989, así como en la Ley 2/2006, del 14 de junio de Derecho Civil de Galicia y demás Normativa legal complementaria vigente en cada momento.**

**Artículo 2.- Las normas contenidas en el presentes Estatutos se inspiran en los usos y costumbres tradicionales observados para regular el aprovechamiento y disfrute de los referidos montes. No obstante si se demostrase la existencia de usos y costumbres no recogidos en los mismos, podrá pedirse por cualquier parte interesada su inclusión en los presentes Estatutos para ser respetados, una vez probada en debida forma su tradicional observancia, en razón de conformidad con el art.38.1º del Estatuto de Autonomía de Galicia, siendo de preferente aplicación, por imperativo de la Disposición Final 2ª de la Ley 13/1989 de 10 de octubre, en relación con la Disposición Adicional Cuarta en que se reconoce a la parroquia como marco en la forma que establecen los artículos 27-2 y 40-2 del citado Estatuto de Autonomía.**

**Artículo 3.- La titularidad y aprovechamiento de los reseñados Montes corresponde a 1a Comunidad de comuneros de la parroquia de Torroso que tendrá capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines y para su autoorganización, pudiendo, en consecuencia, además de aprobar sus propios Estatutos, ejercer cuantas acciones, en vía judicial y administrativa, fueran precisas para la defensa de sus específicos fines. La representación de la Comunidad corresponde a la Junta Rectora, y la de esta, a su Presidente, pudiendo, por tanto, dicho Presidente,**

defender el acervo comunitario, en casos urgentes, poniendo en conocimiento de la Junta Rectora y de la asamblea General, que más próximamente se convoque, el ejercicio de las acciones esgrimidas, para que el colectivo lo ratifique o impugne. Todo ello sin perjuicio de las facultades que a cada comunero otorga el art. 17 de la Ley 13/89, de 10 de octubre, en el supuesto de que el Presidente no ejercite las acciones precisas como le está encomendado.

Los objetivos esenciales de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torroso son la gestión, la protección y la defensa de los montes de los que es titular, velando por su conservación, limpieza e integridad.

Asimismo constituye objetivo de la Comunidad de Montes el desenvolvimiento de actuaciones tendentes a procurar el bienestar de los comuneros de la parroquia de Torroso y de sus familias integrando el monte en la vida social, promoviendo la realización de obras y servicios de interés general de los comuneros, tales como servicios sociales a personas mayores, discapacitados o personas con dependencia mediante la gestión de centros, servicios o programas, y en general de todas aquellas obras y servicios que redunden en beneficio de los comuneros.

Artículo 4.- Los referidos montes son inalienables, imprescriptibles, inembargables, y no están sujetos a

tributación alguna ni a las cuotas de la Seguridad Social Agraria.

## CAPITULO II

### ACTOS DE DISPOSICIÓN

Artículo 5.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los montes vecinales de la parroquia de Torroso podrán ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, explotaciones de diversa índole, servicios u otros fines, que redunden de modo principal en beneficio directo de la Comunidad de Vecinos, de acuerdo con las mayorías previstas en el artículo 18.1 de la Ley 13/1989 de 10 octubre.

La cesión podrá ser por tiempo indefinido en favor de cualquiera de las Administraciones Públicas cuando sea destinada a equipamiento a favor de la propia Comunidad de montes, y en tanto se mantenga el fin para la que fue hecha la cesión; y por un plazo máximo de 30 años si es favor de particulares.

Artículo 6.- El monte vecinal solo podrá ser objeto de expropiación forzosa o de imposición de servidumbres, por causa de utilidad pública o interés social prevalente a los del propio monte vecinal, previo acuerdo de la Conselleria competente, así como el establecimiento del

derecho que con todo ello se deriva en la forma regulada en el art.6 de la citada ley 13/89, si bien se prevé, salvo caso excepcional acordado por las 2/3 partes de los comuneros, que los importes percibidos se reviertan en obras de infraestructura parroquial y servicios de interés social, sin perjuicio de las reservas legales obligatorias para la inversión en el monte, y en el supuesto de que el patrimonio colectivo fuere expropiado conjuntamente persista la Comunidad a la expectativa de un posible derecho de reversión.

Artículo 7.- El monte vecinal podrá ser objeto de constitución de derecho de superficie, de arrendamiento total o parcial y de permuta, todo ello con sujeción a las respectivas condiciones y requisitos que en cada caso se establecen en la Ley 13/1989 de 10 de octubre del Parlamento Gallego, en el Decreto 260/1992 de 4 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la indicada Ley 13/1989 y demás Normativa legal complementaria vigente en cada momento.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS COMUNEROS TITULARES**

Artículo 8.- Integran la Comunidad, sin asignación de cuotas específicas, los vecinos titulares de unidades económicas, productivas o de consumo con casa abierta

y residencia habitual independiente dentro de la entidad parroquial de Torroso, en los distintos barrios de tal entidad territorial y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Derecho Civil de Galicia y en el art. 3.1 de la Ley 13/1989 del 10 de octubre, y figuren inscritos en el correspondiente Censo de Comuneros, por su propia iniciativa, previa solicitud de inclusión en la forma que se indica en los presentes Estatutos.

Artículo 9.- Cuando varias familias habiten en la misma casa será considerado comunero, a los efectos de los presentes Estatutos, el titular de bienes, y si fueren varios, el cabeza de familia de mayor edad que ostenta la titularidad de la mayor parte de los bienes, u otra persona de la misma casa en quien delegue, por escrito, previa comunicación a la Junta Rectora, en cuyo caso será esta persona quien pasará a ostentar la condición de comunero.

Artículo 10.- La Comunidad de montes se entenderá compuesta por los vecinos que la integran en cada momento. Se considerará un solo comunero por cada unidad económica, productiva o de consumo, esto es, por cada casa abierta.

## **CAPITULO IV**

### **ADQUISICION DE LA CONDICIÓN DE COMUNERO**

**Artículo 11.-** La condición de comunero, con pleno derecho a la participación de los beneficios y cargas de la Comunidad, se adquiere exclusivamente por cumplir los requisitos del art. 61 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, esto es, por ser persona titular de una unidad económica, productiva, de consumo y cultivador directo independiente de tierras sitas dentro de sus límites, con casa abierta y residencia habitual independiente dentro de la parroquia de Torroso.

Las personas que pretendan adquirir la condición de comunero, deberán solicitar por escrito a la Junta Rectora su petición de alta e inclusión en el registro de comuneros. Recibidas las solicitudes por la Junta Rectora, la misma deberá comprobar la concurrencia en el solicitante de las circunstancias determinantes de la condición de comunero referidas en el anterior apartado, pudiendo exigir del mismo los documentos que estime convenientes a efectos de acreditar la concurrencia de los requisitos. Examinada la solicitud, la Junta Rectora la trasladará a la Asamblea General, quien deberá resolver la solicitud de alta, y por lo tanto quien acordará y aprobará la inclusión del solicitante como comunero, en caso de cumplir los requisitos del artículo 61 de la Ley de Derecho Civil de Galicia.

**Artículo 12.-** A los efectos del artículo anterior, se entenderá adquirida la vecindad siempre que se venga habitando en casa abierta y con fuegos, y con residencia habitual independiente en la parroquia de Torroso. Se establece un plazo mínimo de residencia en la parroquia de Torroso de un año para adquirir la condición de comunero.

Se entenderá cumplida la anterior condición aún cuando el comunero tenga que ausentarse por motivos de trabajo o por cualquier otra causa justificada, siempre y cuando la ausencia no supere dos meses en cada año natural, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61.4 de la Ley de Derecho Civil de Galicia.

Se entenderá por residencia habitual la residencia fáctica en la parroquia de Torroso, con carácter efectivo y continuado y con vocación de permanencia, existiendo un arraigo real y verdadero en el lugar, teniendo una vecindad estable y duradera, con la posesión de una casa abierta “con fuego y humo” en la parroquia de Torroso.

## **CAPITULO V.-**

### **PERDIDA DE LA CONDICION DE COMUNERO**

**Artículo 13.-** La condición de comunero se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

- a) **Por dejar de cumplir alguno de los requisitos previstos legalmente para ser comunero.**
- b) **Por cierre de la casa en la parroquia de Torroso durante mas de dos meses en cada año natural.**
- c) **Por dejar de residir habitualmente en la parroquia de Torroso durante más de 2 meses en cada año natural.**
- d) **Por fallecimiento del comunero.**
- e) **Por renuncia voluntaria del comunero que habrá de formalizar por escrito presentado ante la Junta Rectora.**
- f) **Por decisión de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, al haber usado los bienes comunes en forma distinta de lo establecido por los órganos de la Comunidad, causar graves daños a los bienes comunes o impedir el uso a los demás comuneros, sin perjuicio a las demás responsabilidades a que hubiera lugar.**
- g) **Por falta de asistencia injustificada a tres asambleas consecutivas, por interpretarse que renuncia voluntariamente a la condición de comunero.**

**Se llevará un Registro de asistencias a las Asambleas.**

**Artículo 14.-** La pérdida de condición de comunero no impedirá volver a recuperarla cuando hayan cesado las causas que la provocaron, y así sea aprobado en Asamblea General, no perjudicando a los causahabientes o herederos que reúnan las circunstancias para obtenerla.

La condición de comunero se perderá desde el momento en que se dejen de cumplir los requisitos exigidos para la integración en la comunidad de montes.

En todo caso, la pérdida de esta condición deberá ser acordada por la asamblea general, tras su inclusión en el orden del día, con expresión individualizada de las personas afectadas y siempre con audiencia de éstas.

**Artículo 15.-** La condición de comunero es un derecho de carácter personalísimo e independiente, y, por lo tanto, intransmisible.

En consecuencia, al fallecimiento de un comunero se extinguirá automáticamente su condición de comunero, causando baja en el Libro Registro de Comuneros.

Los herederos y demás causahabientes del fallecido podrán solicitar a la Comunidad su inclusión como nuevos comuneros, según el procedimiento previsto en los presentes Estatutos para la admisión siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos legal y

reglamentariamente y en los presentes Estatutos para ser comunero. .

**Artículo 16.-** En caso de trasmisión inter vivos o mortis causa del uso y disfrute de la totalidad de los bienes que pertenecían a un comunero, el adquirente no tendrá derecho a integrarse como miembro de la Comunidad hasta que cumpla los requisitos exigidos legal y reglamentariamente y en los presentes Estatutos para ser comunero.

## **CAPITULO VI.**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS**

**Artículo 17.-** Además de los que resulten de los restantes preceptos de estos Estatutos y de la legislación de montes vecinales en mano común, son derechos de los comuneros:

a) Participar en la administración, control y gobierno de la Comunidad, cuando haya sido elegido miembro de la Junta Rectora.

b) Derecho a información de todos aquellos datos relativos a la marcha de la Comunidad que le interese conocer, a través de la lectura de los Libros Registro (Libro de Actas, Libro de Comuneros y Libro de Cuentas) de la Comunidad, en el domicilio social de la misma y

asistido por el Secretario o persona delegada por éste, como depositario de la documentación.

Cualquier vecino comunero podrá solicitar certificación del contenido de los citados Libros, que no podrá ser denegada, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 260/92 de 4 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Montes 13/1.989 de montes Vecinales en Mano Común.

c) Participar en los aprovechamientos directos y gratuitos, de acuerdo con las normas señaladas por la Asamblea General.

d) Explotar en su caso parcelas del monte vecinal, conjunta o individualmente en la forma que regula la Ley 13/89, de 10 de octubre, del Parlamento Gallego, previo el acuerdo que lo legalice, tomado en Asamblea General.

e) Trabajar en la explotación del monte, si ésta fuera una de las metas, con el fin de evitar las medidas de protección y gestión cautelares a que se contrae el art. 24 y siguientes del citado texto 13/1989, de 10 de octubre.

f) Todos los demás que se deriven de su condición de comunero y, especialmente, ejercitar el derecho a voto en los acuerdos a adoptar en las Asambleas Generales, para elegir los miembros de la Junta Rectora y poder presentar su candidatura para cualquiera de los cargos.

**Artículo 18.-** Además de los que resulten de los restantes preceptos de estos Estatutos y de la Legislación de montes vecinales en mano común, son obligaciones de todos los comuneros:

a) Cumplir fielmente los preceptos de la legislación de montes vecinales en mano común, de estos Estatutos y de los acuerdos que emanen de la Asamblea General de la Junta Rectora.

b) En el supuesto de afrontar la Asamblea General la explotación directa del monte, efectuar las aportaciones obligatorias que por la misma se fijen en la forma y modo que por la misma se señalen, pero sujetándose a un plan racional de explotación del monte.

c) Desempeñar con toda diligencia los cargos de la Junta Rectora o cualquier otro para que fuere designado.

d) Asistir a las reuniones y Asambleas a las que hubiere sido convocado en la debida forma.

e) En el caso de explotación directa del monte, bien por toda la comunidad o bien en la forma asociativa que se determinen, poner la máxima diligencia en sus funciones y labores que tenga encomendadas.

f) En el caso de cesión de uso de parcelas derivadas de los montes vecinales en mano común, se sujetará estrictamente a las normas que para el asunto establece la Ley 13/89 del Parlamento Gallego, del 10 de octubre y

de su Reglamento aprobado por Decreto 260/92 de 4 de septiembre y en definitiva, a todos los preceptos que le sean aplicables.

g) Todas las demás que resulten de la aplicación de la Legislación de montes en mano común, de los presentes Estatutos, y del desarrollo de los acuerdos de la Comunidad, determinados por la Asamblea General o la Junta Rectora, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

## **CAPITULO VII**

### **PARTICIPACION DE LOS APROVECHAMIENTOS EN EL SUPUESTO DE QUE EL MONTE SEA OBJETO DE EXPLOTACION DIRECTA DE LOS VECINOS.**

**Artículo 19.-** La participación de cada uno de los comuneros en el aprovechamiento o beneficios que sean susceptibles de producir el referido monte, después de deducidos, en su caso, los gastos de explotación, los jornales y demás contribuciones del caso, así como las reservas legales obligatorias para inversión en el monte, se invertirá en obras comunitarias cuya prioridad establecerá la Asamblea General. Tales cantidades se distribuirán en la forma que determine el colectivo parroquial expresado por la Asamblea General, bien tomando como marco la parroquia en conjunto, o bien

distribuyendo su importe por lugares o barrios, pero aplicando siempre por prioridad las obras más importantes desde una perspectiva de infraestructura parroquial.

**Artículo 20.-** A los efectos de lo expuesto en el artículo anterior, se entenderá por rendimientos pecuniarios o beneficios líquidos, aquellos que se expresen en el precedente artículo y después de reservar las cantidades legalmente exigidas para inversiones, protección, accesos o servicios derivados de uso social a que el monte esté destinado, de acuerdo con el art. 23 de la Ley 13/89, de 10 de octubre y demás legislación de concordante aplicación, y como es natural descontar las cantidades invertidas en la explotación del monte, los jornales abonados o devengados por los comuneros que hayan trabajado en la obtención del producto, que serán abonados a los mismos con independencia a su participación en los beneficios.

### **CAPITULO VIII.-**

#### **DISTRIBUCION DE LAS CARGAS Y DEUDAS EN EL CASO DE EXPLOTACION DIRECTA DEL MONTE, TOTAL O PARCIAL POR LOS VECINOS.**

**Artículo 21.-** Teniendo en cuenta, en principio, que la Comunidad se propone la explotación del monte, en la

forma que se dirá en el siguiente capítulo, las cargas o deudas que graven la explotación del monte, que se hayan producido como consecuencia de la misma, se deducirá de los beneficios, si los hubiere.

**Artículo 22.-** Hasta que se cubran totalmente las deudas contraídas para la explotación del monte, no se procederá a la distribución de beneficios, que habrán de destinarse íntegramente a la amortización de dichas deudas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 13/89 de 10 de octubre.

**Artículo 23.-** En el caso excepcional de que fuese necesario para ciertos trabajos de explotación del monte, la Asamblea General podrá obligar a realizar en la forma y modo que indique, con igualdad para todos los comuneros, ciertas prestaciones de tipo personal, que podrán efectuarse directamente por los comuneros, o bien por un jornalero a cargo de aquel, que abonará los jornales que le corresponda realizar.

**Artículo 24.-** En el supuesto indicado, de explotación directa del monte, en caso de que se produzca el ingreso de un comunero en el momento el que existan deudas pendientes realizadas en el aprovechamiento del monte, no podrá participar en tales aprovechamientos, hasta que participe, en la cuantía que proporcionalmente le corresponda, en las referidas deudas.

## CAPITULO IX

### MODALIDADES DE DISFRUTE

**Artículo 25.-** La Comunidad se propondrá como finalidad fundamental la puesta en explotación del monte, de forma que sea susceptible de producir una riqueza que mejore las condiciones económico-sociales de la Comunidad, y que permita obtener rendimientos con los que procurar el bienestar de los comuneros de la parroquia de Torroso promoviendo la realización de obras y servicios de interés general de los comuneros, tales como servicios sociales a personas mayores, discapacitados o personas con dependencia mediante la gestión de centros, servicios o programas, siempre buscando la mejor gestión de los montes vecinales y sus recursos. Por ello, la forma primordial y obligatoria de explotación del referido monte será la que realice la propia Comunidad para la obtención de rendimientos pecuniarios a corto, medio y largo plazo, de acuerdo con la vocación de las distintas parte del mismo y según un plan Técnico que señale las posibilidades de cada zona.

**Artículo 26.-** Solamente en aquellos casos en los que la explotación en común y con rendimientos pecuniarios no fuera posible, podrá admitirse aprovechamientos

directos y gratuitos, que realicen los vecinos, de modo que los productos aprovechados redunden íntegramente en su beneficio particular o familiar, sin proporcionarle rendimientos pecuniarios inmediatos, tales como pastos, cultivos eventuales, esquilmes, pinochas, leñas de matorral, leñas caídas, etc.- En todo caso, estos aprovechamientos deben efectuarse de acuerdo con las normas que dicte la Asamblea General y sin que se impida o dificulte el uso igual a los restantes comuneros, salvo que estos renuncien a él, en cuyo caso se distribuirán entre los demás usuarios.

**Artículo 27.-** El aprovechamiento del monte se efectuará de acuerdo con el plan técnico que deberá ser aprobado por la Comunidad, si antes no fuera objeto de convenio con la Xunta de Galicia.

**Artículo 28.-** La Comunidad de Vecinos propietarios de un monte podrá acordar, el aprovechamiento individual de parte del monte para usos ganaderos o agrícolas, mediante la distribución entre comuneros de lotes cedidos temporalmente a título oneroso o gratuito, y por un período de tiempo no superior a once años. Para la asignación de los lotes se procurará que los comuneros que trabajen conjuntamente bajo la forma de explotación unitaria de la tierra tengan los lotes contiguos con el fin de facilitar su mejor explotación.

**Artículo 29.-** Cuando la utilización de un lote o suerte, por parte de un particular, sea destinado a uso distinto o contradictorio de lo acordado por la Asamblea General, ello dará lugar a la revisión inmediata del mismo y pasará a situación de aprovechamiento colectivo.

**Artículo 30.-** Rematado el periodo de cesión de dicho lote, la Asamblea General podrá optar por el aprovechamiento colectivo del mismo o hacer un nuevo reparto. En este caso los lotes que se les entregaron a los comuneros no podrán coincidir con los que se aprovecharon en período anterior.

**Artículo 31.-** La Asamblea General cuidará de que tales lotes estén debidamente cultivados y de que se pueda atender la demanda para nuevos comuneros que entren en la Comunidad después de hecha tal distribución, reservando siempre lotes o suertes, como para que el principio de igualdad, consagrado constitucionalmente, inspire tales cesiones de uso.

## **CAPITULO X**

### **ORGANOS DE LA COMUNIDAD**

**Artículo 32.-** El gobierno y administración de la Comunidad se realizará por:

- a) **Asamblea General de Comuneros.**
- b) **La Junta Rectora.**

## **CAPITULO XI**

### **ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS**

**Artículo 33.-** La Asamblea General de Comuneros es el órgano supremo de la Comunidad que expresará la voluntad de la misma y estará compuesta por todos los vecinos comuneros que integren la relación de comuneros que formen la Comunidad.

**Artículo 34.-** La Asamblea General se reunirá obligatoriamente una vez al año, en sesión ordinaria, dentro de los tres primeros meses del año para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y presupuestos y planes a desarrollar durante el año.

Serán extraordinarias todas las demás reuniones que se convoquen por el presidente, a propia iniciativa, a instancia de la Junta Rectora o del 20% de los comuneros.

**Artículo 35.-** Las convocatorias para la Asamblea general, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria serán efectuadas por el presidente de la Comunidad, que igualmente ostentará el cargo de Presidente de la Junta

Rectora, mediante escrito que extenderá el Secretario, con diez días de antelación, expresando el lugar, fecha y hora en que ha de celebrarse, en primera y segunda convocatoria, su carácter ordinario o extraordinario e incluyendo en el orden del día los asuntos a tratar. Se publicará dicha convocatoria en los lugares de costumbre, con un mínimo de diez días de antelación, mediante notificación escrita a todos los comuneros y se expondrá como determina el art. 14-4º de la Ley 13/89, de 10 de octubre, en el tablón de anuncios del correspondiente Ayuntamiento.

Artículo 36.- Para la válida constitución de la Asamblea y poder adoptar los acuerdos, se requerirá en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los comuneros inscritos en el correspondiente censo, y en segunda convocatoria el 25% al menos de los mismos.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir como mínimo dos horas, como establece el art. 14-3º de la citada Ley 13/89, de 10 de octubre.

Artículo 37.- La asistencia a las reuniones de la Asamblea General deberá ser del propio comunero o de otro comunero en quien aquel delegue por escrito que presentará a la presidencia al comienzo de la reunión. No obstante, ningún asistente podrá ostentar más de una delegación. La delegación conllevará el derecho de voto,

por lo que el comunero representante podrá emitir dos votos.

En todo caso la delegación deberá ser expresa para cada Asamblea General.

Artículo 38.- Salvo en los casos expresamente tipificados en la Ley de Montes Vecinales en mano común, su reglamento o los presentes Estatutos, los acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes y obligaran a todos los comuneros.

El régimen de mayorías será el siguiente:

a) Aprobación, reforma o modificación de los Estatutos, así como los acuerdos referidos a actos de disposición, le corresponden a la Asamblea General, requiriendo la convocatoria expresa y el voto favorable de la mayoría de los presentes que represente por lo menos al 50 por ciento de los comuneros en primera convocatoria y al 30 por ciento en segunda.

b) Para la aprobación de la gestión y del balance del ejercicio económico, aprovechamientos y actos de administración en general será suficiente la mayoría simple de los asistentes.

Artículo 39.- Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por el Secretario, en la que deberá constar la decisión de la mayoría respecto a cada uno de las órdenes del día, expresando el número de votos en

contra, y cuando algún asistente hiciere constar su oposición se hará constar su nombre y apellidos.

Un extracto de los acuerdos se publicará en los lugares de costumbre, durante diez días a partir de los cinco siguientes días a la reunión.

**Artículo 40.- Es competencia de la Asamblea General de comuneros:**

1.- La elección del presidente y demás cargos de la Junta Rectora.

2.- La aceptación de nuevos comuneros que reúnan los requisitos necesarios.

3.- El establecimiento de períodos de carencia y cuotas de ingresos de los comuneros nuevos, cuando proceda, como consecuencia de participar en aprovechamientos creados por la propia Comunidad.

4.- Decidir sobre la pérdida total o parcial de derechos de algún comunero.

5.- Dirimir las discordias entre comuneros en cuestiones relacionadas con la administración del Monte.

6.- Aprobar los presupuestos anuales, inversiones de remanentes líquidos, obras sociales, mejoras comunitarias, créditos, convenios y cuentas del ejercicio.

7.- Aprobar las posibles federaciones, uniones y mancomunidades con otras comunidades.

8.- Reformar los presentes estatutos.

9.- Concertar cesiones de uso, arrendamiento, derecho de superficie, así como explotaciones diversas en el monte y posibles modificaciones.

10.- Determinar la porción del monte sujeto a reparto entre los distintos comuneros, período de duración, rotaciones y modos de explotación para que cumplan el fin previsto en la Legislación vigente.

11.- Realizar permutas de terrenos de carácter vecinal con otros próximos de cualquier origen, siempre que cumplan el principio de proporcionalidad que se establece en la Ley 13/1.989 de 10 de octubre, Parlamento Gallego, dando cuenta de ello al Jurado Provincial de montes vecinales en mano común.

12.- Todas las medidas relativas a la protección y gestión cautelar que se establezca por el Organismo competente.

13.- Gestionar el cumplimiento de las medidas de prevención del monte y lucha contra incendios forestales en la forma que se determine por el Organismo competente cada año, sin perjuicio de que la propia comunidad afronte por sí las que considere convenientes en defensa de su patrimonio colectivo.

14.- Aprobación de la distribución de aprovechamiento, beneficios pecuniarios y cargas, en el supuesto de explotación colectiva, total y parcial de monte.

15.- Ratificación y rectificación de todos los acuerdos de la Junta Rectora que se estimen perjudiciales o contrarios a otros de la Asamblea General.

16.- Imposición de sanciones y determinación de su cuantía tipificada por Ley vigente a los infractores de las normas dictadas por la Asamblea General y Junta Rectora.

17.- Asimismo, y de forma concreta todo lo referente a autorizaciones y concesiones para poder constituir y explotar espacios del monte o de sus recursos, señalando al efecto las cuotas a percibir por tales conceptos.

18.- Resolver las reclamaciones previas a la vía judicial contra los acuerdos adoptados por la misma y por la Junta Rectora.

19.- Todo lo relativo a deslindes y amojonamientos parciales o totales del monte.

20.- Realizar cuantos actos sean necesarios para la buena marcha de la comunidad, explotación del monte y de sus recursos y convenios a realizar para la cesión, permuta o adquisición de bienes y derechos que puedan variar el acervo patrimonial de la Comunidad.

21.- Cuantas otras estén atribuidas por las Disposiciones en vigor, o las que dicten en el futuro, así como las que se les atribuyan en los presentes Estatutos, especialmente en el tema de ejercicio de voto y elección de cargos de la Comunidad y también todas aquellas funciones que no estén expresamente encomendadas a la Junta Rectora.

22. Aprobación de áreas de utilidad pública.

23.-Promover la creación de Asociaciones y/o Fundaciones sin ánimo de lucro, que tengan como objeto la mejora de las condiciones sociales y medio ambiente tanto parroquial, como del monte y de sus vecinos y den cobertura a las inversiones realizadas por la adquisición de montes privados, fincas, solares, bienes inmuebles, edificaciones, etc.

## CAPITULO XII

### LA JUNTA RECTORA

Artículo 41.- La administración y gestión de la comunidad corresponderá a la Junta Rectora que estará constituida por:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario

- Tesorero

- Vocales: Un vocal por cada uno de los barrios históricos de la parroquia, salvo que en Asamblea General se acuerde variar tal proporción, en mas o en menos según la importancia de la configuración del barrio respecto del resto de la parroquia.

Tales barrios son: Cerdedelo, Louriño y Outeiro.

Asi pues, los números de vocales ascenderán a seis.

La totalidad de los cargos de la Junta Rectora serán elegidos en Asamblea General por todos los comuneros.

Artículo 42.- Los referidos cargos son gratuitos y honoríficos, sin perjuicio de que sean reembolsados de los gastos que se les ocasionen en el desempeño de los mismos. Tendrán una duración de TRES AÑOS, siendo sustituidos por otros en la forma que se deja establecida más adelante en los siguientes casos:

a) Fallecimiento o incapacidad de obrar.

b) Pérdida de la condición de comuneros o revocación de la representación que ostenta.

c) Renuncia expresa admitida por la Asamblea General.

d) Remoción por la Asamblea General extraordinaria a petición del 20% de los comuneros, aprobada por mayoría

simple, siempre que concurran a esta Asamblea el 25% de los comuneros.

Artículo 43.- La Junta Rectora se reunirá, en sesión ordinaria, obligatoriamente, como mínimo, cada mes y en sesión extraordinaria cuando lo disponga el Presidente o lo pida cualquiera de sus miembros.

Artículo 44.- Para que quede válidamente constituida la Junta Rectora deberá asistir la mayoría de sus miembros, y en todo caso el Presidente o, con su delegación, el Vicepresidente.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes.

La asistencia a las reuniones de la Junta Rectora será siempre personal, sin que se admitan delegaciones.

Artículo 45.- Son funciones de la Junta Rectora:

1) Ejecución de acuerdos de la Asamblea General.

2) Presentación a la Asamblea General de la propuesta de nuevos comuneros, imposición de períodos de carencia, cuotas de ingreso, sanciones, y separaciones de comuneros.

3) Confección y presentación a la Asamblea General de presupuestos y Balances.

4) Promover la confección de planes o cambios en los mismos para el mejor aprovechamiento del monte.

5) Decidir sobre la interposición de acciones judiciales, administrativas o de otro orden que sean necesarias, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre para su ratificación. Todo ello sin perjuicio de las facultades que por razones de urgencia se otorga al Presidente de la Comunidad.

6) Hacer gestiones, desembolsos de dinero hasta 6.000 € cantidad que será actualizada anualmente con el I.P.C., dando cuenta detallada de todo ello a la Asamblea General para que las acepte o repudie.

7) Impulsar el funcionamiento de la comunidad con el fin de evitar las acciones de protección y gestión cautelar atribuidas a la Administración Pública y, en especial, que los montes vecinales de la Comunidad se declaren en estado de grave abandono o degradación, todo ello sin perjuicio de solicitar de la Consellería correspondiente las ayudas necesarias para evitarlo.

8) En general, administrar la Comunidad, las que delegue la Asamblea General o imponga la Legislación vigente o la que se dicte en el futuro, y cuantas se les atribuyan en los presentes Estatutos y también todas aquellas funciones que no están expresamente encomendadas a la Asamblea General.

9) La Junta Rectora dispondrá de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Comunidad, pudiendo decidir sobre la apertura o cancelación de cuentas en las Entidades financieras que consideren conveniente para el interés general de la Comunidad.

Tendrán reconocida firma para disponer de fondos, los siguientes miembros de la Junta Rectora: El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, siendo necesaria la firma conjunta de dos cualesquiera de los miembros de la Junta Rectora citados para la disposición de fondos de las cuentas.

Artículo 46.- El presidente de la Junta Rectora ostentará, judicial y extrajudicialmente, la representación de la Comunidad, no obstante podrá nombrarse por los órganos de la Comunidad o por éste otros representantes para asuntos concretos, cuando se considere oportuno.

El vicepresidente sustituirá al presidente en su ausencia y en asuntos de representación y auxiliará al presidente en los trámites de su competencia.

Artículo 47.- 1.- El secretario será el encargado de las citaciones, actas, correspondencia, certificaciones, libros de actas y censo de comuneros, y en general de toda la documentación de la comunidad.

2. El tesorero será el encargado de controlar las gestiones económicas y reflejar la marcha de la

Comunidad en los libros de contabilidad, así como controlar los caudales de esta, realizando todas las gestiones de este tipo, en especial pagos e ingresos, con la intervención del Presidente, lo mismo que las órdenes y gestiones para la evolución del patrimonio de la comunidad, y en definitiva de toda la marcha contable de dicha Comunidad, reflejando en los libros las entradas y salidas de dinero de la misma

Artículo 48.- Los vocales tendrán las funciones que les encomiende la Junta Rectora. Prestarán una función colaboradora en asuntos de Tesorería y Contabilidad, en la elaboración de los presupuestos, velando por la pureza de reflejo de ingresos y gastos, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, pudiendo someter cualquier gestión que de ellos se derive a la Junta Rectora, la cual podrá, si lo considerara conveniente a su vez, elevarlo a la consideración de la Asamblea General.

Artículo 49.- La Junta Rectora podrá nombrar un Administrador, si el movimiento económico de la Comunidad lo requiriese, para alcanzar una mayor eficacia en la gestión. El Administrador formará parte de la Junta Rectora, actuando con voz pero sin voto, salvo que además ocupase otro cargo en la Junta Rectora.

Podrá ser nombrado Administrador de la Comunidad, cualquier persona mayor de edad que a Juicio de la Junta

Rectora reúna las condiciones precisas para ello, aunque no sea miembro de la Comunidad.

El Administrador cesará en su cargo al finalizar su mandato la Junta Rectora que lo haya nombrado, salvo acuerdo de la Asamblea General en otro sentido.

La Junta Rectora pactará con el Administrador las condiciones y la forma de remunerar su dedicación a la Comunidad, evitando una vinculación permanente que pueda condicionar a la Comunidad en el futuro.

En el caso de ser acordado por la Junta Rectora el nombramiento del cargo de Administrador, este asumirá las funciones encomendadas a cada miembro de la Junta Rectora que a continuación se enumeran, liberando a dicho miembro de las mismas:

a).- Del Secretario, todas las funciones indicadas para este. El Secretario firmará las actas y Certificaciones y supervisará toda la documentación de la Comunidad.

b).- Del Tesorero, todas las funciones indicadas para este, salvo la firma en las disposiciones de fondos de la Comunidad. El Tesorero, entonces, controlará las gestiones económicas realizadas así como el reflejo en los Libros de Contabilidad de todas las partidas que originaron movimientos económicos.

Además de todas las funciones que le asigne la Junta Rectora y especialmente de:

-confeccionar los Presupuestos y Balances.

-Tramitación de Subvenciones.

-Realizar las nóminas y Seguros Sociales del personal contratado para el monte.

El administrador también podrá participar en las Asambleas generales con voz pero sin voto para dar cuenta de las gestiones realizadas.

### **CAPITULO XIII**

#### **DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA RECTORA**

Artículo 50.- El presidente de la Junta Rectora es el representante legal de la Comunidad, pudiendo al efecto defenderla sin necesidad de contar con la Junta Rectora ni con la Asamblea General en casos de urgencia, con la obligación de someter a la ratificación de dichos órganos, en la primera reunión que se celebre, los actos realizados en defensa de la Comunidad, sean estos en vía judicial administrativa o de cualquier otro orden para su conformidad o rechazo.

Es por tanto, el representante legal de la Comunidad.

### **CAPITULO XIV**

#### **OTROS ORGANOS DE ADMINISTRACION**

Artículo 51.- La Asamblea General podrá nombrar Comisiones Gestoras para la mejor administración de ciertas áreas del monte ó de su patrimonio, de explotaciones concretas o cumplir misiones específicas dentro de la Comunidad, compuesta por un Presidente y dos vocales, elegidos entre los que tengan interés directo en el objeto para que se constituyen.

Artículo 52.- Dichas comisiones tendrán las facultades que la Asamblea General o Junta Rectora les asigne en las cuestiones que le hayan sido encomendadas y sus acuerdos, según la competencia de cada órgano, serán ratificados o repudiados por la Asamblea General o por la Junta Rectora.

### **CAPITULO XV**

#### **RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

ARTICULO 53.- La asamblea General será responsable ante los Comuneros de la buena marcha de la comunidad y del cumplimiento de sus obligaciones, de los presentes Estatutos y de las Leyes, Reglamentos y demás Normativa legal en materia de Montes Vecinales en Mano Común.

**Artículo 54.-** La misma responsabilidad incumbe a la Junta Rectora, tanto por lo que respecta a los asuntos de su competencia como a los que le encomienda la Asamblea General y de los daños y perjuicios que ocasione a la Comunidad por culpa, dolo, negligencia o morosidad en su actuación.

La responsabilidad de la Junta Rectora será siempre colegiada, a no ser que alguno de sus miembros traspase las facultades que le han sido conferidas y actúe a nivel personal con terceros, en cuyo caso, se le exigirá responsabilidad individualmente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurran cada uno de sus miembros.

## **CAPITULO XVI**

### **IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y FACULTADES DE LA COMUNIDAD PARA REVOCARLOS.**

**Artículo 55.-** Los acuerdos de la Asamblea General contrarios a las Leyes de Montes Vecinales en mano común o su Reglamento, los infractores de los presentes Estatutos y los no adecuados a los intereses generales podrán ser recurridos por cualquiera de los comuneros dentro de los quince días naturales siguientes, en caso de que tal comunero asista a la Asamblea en que se adoptó

tal acuerdo, y treinta días siguientes naturales si no asistió a dicha Asamblea, debiendo resolver la Asamblea General sobre tal recurso dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, y tal resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria dentro de los dos meses siguientes, contados desde la notificación al interesado de la resolución adoptada por la Asamblea general.

**Artículo 56.-** Si se tratan de acuerdos de la Junta Rectora que adolezcan de los mismos defectos, deberán ser impugnados por los comuneros que se crean perjudicados ante la Asamblea General en el término de quince días naturales desde su publicación y la resolución de aquella podrá ser impugnada en la forma prevista en el artículo anterior.

**Artículo 57.-** La Asamblea General podrá revocar cualquier acuerdo acordado por la misma y por la Junta Rectora, pero para ello se requerirá que concurran las circunstancias del art. 18, párrafo 1º de la Ley 13/1989, de 10 de octubre del Parlamento Gallego.

Cuando tales acuerdos fueren contrarios a la Ley y Reglamento de montes vecinales en mano común, a los presentes Estatutos o violasen la legislación general, podrán ser suspendidos por el presidente hasta la reunión de la referida Asamblea cuando así lo solicite

cualquiera de los miembros de la Junta Rectora o el 20% de los comuneros.

Si tales acuerdos fuesen rectificadas por la Asamblea General reunida al efecto, podrán ser ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra la propia Comunidad, si se ordena su revocación por la jurisdicción competente.

## CAPITULO XVII

### APROVECHAMIENTOS

Artículo 58.- Los aprovechamientos del monte corresponden, en el caso no especificado de que la comunidad afronte la transformación del monte, bien directamente o bien en cualquier forma asociativa, en todo o en parte, según los casos, exclusivamente a los vecinos comuneros, sin asignación de cuotas o parcelas específicas, salvo que tratándose de aprovechamientos eventuales, la comunidad acuerde distribuir los lotes entre sus miembros, por períodos de tiempo no superiores a once años.

Artículo 59.- Los aprovechamientos del monte vecinal en mano común serán:

a) Directos y gratuitos.

b) Con rendimientos pecuniarios.

Serán aprovechamientos directos y gratuitos aquellos que realicen los comuneros de modo que los productos aprovechados redunden directamente en su beneficio particular o familiar, sin proporcionar rendimientos pecuniarios inmediatos.

Serán aprovechamientos directos y gratuitos los siguientes:

- Pastoreo de ganado propiedad de los miembros de la comunidad, ya sea de forma individual o colectiva.

- Esquilmos, cuando no sea aprovechamiento con rendimientos pecuniarios.

- La caza, cuando no sea aprovechamiento con rendimientos pecuniarios y sea aprovechado dicho recurso por la Comunidad, sin previo establecimiento de coto.

- Cultivos eventuales.

En los aprovechamientos directos y gratuitos, la participación será necesaria para satisfacer las necesidades familiares y la explotación agraria del titular.

Si alguno de los aprovechamientos llegara a escasear o así fuere conveniente, la Junta Rectora de la Comunidad propondrá a la Asamblea General el sistema de distribución y limitaciones que considere más idóneo para compaginar la escasez con las necesidades de los

comuneros para mejor aprovechamiento y beneficio del monte.

**Artículo 60.-** Para la explotación parcial o total del monte podrán ser utilizadas las aguas baldías superficiales o subterráneas por la propia comunidad mediante acuerdo de la Asamblea General.

Estas aguas podrán ser cedidas, en precario, para su aprovechamiento por periodos prorrogables, con el acuerdo de la mayoría de los vecinos comuneros. La cesión se formulará por contrato escrito en el que se hará constar los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Cuando los aprovechamientos de estas aguas redunden en beneficio directo de los vecinos propietarios del monte, la Asamblea General podrá acordar la cesión por tiempo indefinido y con carácter definitivo de las mismas. Todo ello sin perjuicio de lo que al efecto disponga la Legislación vigente en materia de aguas y Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 61.-** La rama procedente del arbolado talado, será distribuida entre todos los comuneros interesados, haciendo lotes, aproximadamente iguales.

**Artículo 62.-** En caso de que cualquier producto de rendimiento directo y gratuito, no sea aprovechable en todo o en parte, la Junta Rectora de la comunidad

procederá a su venta, invirtiendo el producto obtenido en el mismo en mejoras de la entidad de población a quien corresponda el monte, sin perjuicio la aplicación de la reserva legalmente establecida.

**Artículo 63.-** Con el fin de proteger, fomentar y ordenar la caza, la Asamblea General podrá consentir la constitución de un coto de caza, previa presentación de los estatutos de la Sociedad que se pretende construir, a los vecinos comuneros que así lo deseen, sobre la totalidad o parte del monte, estableciendo para ello las limitaciones o condiciones que estime conveniente, sometiendo los terrenos del mismo al régimen especial cinegético de la Legislación de Caza vigente.

Estos aprovechamientos se considerarán, salvo acuerdos contrarios de la Comunidad, directos y gratuitos.

El ejercicio del derecho de caza, corresponderá y así se detallará en los Estatutos de la Sociedad de caza que, en su caso, se constituya, a los vecinos comuneros, a sus hijos aunque no residan en la comunidad y a cuantas personas convivan en el seno de la familia de un titular, sean o no parientes, con la condición de ser socio de dicha sociedad de caza, o a cualquier otra persona que residiendo en la parroquia lo contemplen los expresados Estatutos.

Asimismo la Asamblea General podrá considerar, de existir una sociedad de caza que abarque a todas o algunas parroquias del municipio o de los limítrofes ceder este aprovechamiento a la misma, de modo gratuito o remunerado, como exprese el acuerdo asambleario que al respecto se tome.

La caza no tendrá fines comerciales, industriales o lucrativos, mientras se considere un aprovechamiento directo y gratuito.

Artículo 64.- Se considerarán aprovechamientos con rendimientos pecuniarios los siguientes:

- Ventas de madera, pastos o cualquier aprovechamiento que produzca el monte susceptible de producir dinero.
- Arrendamiento de pastos
- Arrendamiento de canteras o similares, o cesión de derecho de superficie.
- Minas arrendadas o explotadas directamente.
- Arrendamiento de parcelas o cesión de las mismas por medio de derecho de superficie de uso.
- Cesión de aguas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de 2 de agosto de 1985 y del Reglamento Público Hidráulico y demás Legislación vigente en materia de aguas.

- Arrendamiento, cesión de derecho de superficie o derecho de uso de cualquier aprovechamiento del monte o parte del mismo.

- Caza mediante arrendamiento o explotación directa, caso de que se considere y así sea acordado por la Comunidad en Asamblea General.

- Cesiones de cualquier tipo, mediante arrendamiento de uso o superficie de todo o parte del monte para cualquier forma asociativa

- Otros que puedan establecerse.

Artículo 65.- Las actuaciones sobre el aprovechamiento del monte en función de las necesidades de la comunidad previstos en los artículos anteriores, estarán sujetas a planes de aprovechamiento racional del monte.

Artículo 66.- La enajenación de los aprovechamientos de madera o de cualquier otro rendimiento pecuniario se hará siempre en pública subasta, con fijación de edictos en los lugares públicos de costumbre, e incluso en el Boletín Oficial de la Provincia, si así lo hubiere acordado la Asamblea General de Comuneros. Los miembros de la Comunidad podrán asistir a la subasta y participar en ella, sometiéndose a las condiciones establecidas para la misma.

Artículo 67.- Serán aprovechamientos no pecuniarios ni directos aquellos que para su consecución requieran el

establecimiento de una empresa agropecuaria o industrial que exija aportación de capital, mano de obra remunerada, organización, riesgo y organización técnica empresarial, así como proceso continuo de producción, con autonomía económica independiente y propia.

Artículo 68.- La Comunidad podrá facultar, previo acuerdo de la Asamblea General, a la Junta Rectora de la Comunidad, para que realice, caso de interesar, las gestiones necesarias a fin de mancomunarse con las comunidades de otras localidades que posean montes vecinales en mano común, a fin de realizar conjuntamente los planes de explotación de los mismos, para alguno de sus aprovechamientos o para su defensa, especialmente en lo que se refiere a incendios forestales y demás riesgos a que pueda estar sujeto el monte.

Artículo 69.- Para la conservación ecológica y ambiental del monte, la Junta Rectora de la Comunidad, previa autorización de la Asamblea General, podrá tomar las medidas necesarias para que no se rompa el equilibrio ambiental del mismo y, en consecuencia, tomar las medidas legales contra los infractores ecológicos del mismo.

## CAPITULO XVIII

### ELECCION DE LOS CARGOS DE LA JUNTA RECTORA. DE LAS ELECCIONES

Artículo 70.- Para la primera elección de la Junta Rectora se convocará a la Asamblea General por los promotores de la Comunidad o tres comuneros para tal fin.

La mesa electoral se integrará por el comunero de mayor edad y el de menor edad, obstando el primero de ellos la Presidencia y el segundo la Secretaría.

Las candidaturas que concurren a la elección podrán asignar cada una de ellas un interventor de mesa, siempre que estos no formen parte de candidatura alguna.

Serán elegidos Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero y Vocales de la Junta Rectora los que integran la candidatura que mayor número de votos obtenga de los comuneros de la parroquia de Torroso.

Artículo 71.- Para las demás elecciones, una vez finalizado el mandato de la anterior Junta Rectora, el Presidente de la Comunidad convocará Asamblea General a fin de:

- a) Convocar elecciones para elegir a los miembros que compongan a la Junta Rectora.
- b) Señalar el lugar, día y hora para la celebración de la Asamblea General para tal elección.
- c) Designar de entre los comuneros, para componer la Mesa Electoral, al Presidente de la misma, el

**Secretario y dos Vocales, así como cuatro suplentes y sucesiva aceptación de los designados para el desempeño del cargo.**

**Artículo 72.-** La designación efectuada y la aceptación manifestada para el desempeño de tal cometido, es renunciable por imposibilidad o causa de necesidad debidamente justificada, siempre que tal renuncia se efectúe cuando menos con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea General para efectuar tal elección, presentándola por escrito, dirigido al Presidente de la Comunidad, quien de acreditarse los extremos de imposibilidad o causa de necesidad, comunicará al primero de los suplentes la designación para el cargo en la mesa y así sucesivamente.

**Artículo 73.-** La Asamblea para la elección de la Junta Rectora se convocará cuando menos con treinta días de antelación.

**Artículo 74.-** Las distintas candidaturas se presentarán al Presidente de la Mesa Electoral, con domicilio en el local social de la Comunidad, por cualquiera de los componentes de las mismas, dentro de los veinte días siguientes a la Asamblea que convocó las elecciones, terminando el plazo a las 24 horas del vigésimo día. Las candidaturas deberán presentarse por escrito y especificar la composición de la misma con indicación de los nombres, apellidos, D.N.I. y los cargos a que cada uno

aspira. A cada candidatura también se le entregará en este acto copia del censo de comuneros.

**Artículo 75.-** Las candidaturas que pugnen por ocupar los distintos cargos de la Junta Rectora podrán designar cada una de ellas un interventor, que no sea candidato a ninguno de los cargos, en la mesa electoral para que fiscalice la claridad de las elecciones.

Si por cualquier circunstancia no se presentase ninguna candidatura, los cargos de la Junta Rectora serán nombrados por la Asamblea General reunida al efecto y con el mayor consenso posible.

**Artículo 76.-**Cualquier incidente o Recurso que se presente durante la celebración de las elecciones se reflejará en el Acta que el Secretario de la Mesa levante y se resolverá en la Asamblea General que se celebrará a continuación del escrutinio y recuento de votos, procediendo la Asamblea General a resolver sobre los mismos.

Tal acuerdo podrá ser impugnado ante la Jurisdicción Ordinaria, dentro de los dos meses siguientes, sin que sea de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos.

**Artículo 77.-** Una vez resuelto sobre los incidentes y recursos a los que se refiere el artículo anterior o de no haber sido formulados, se acordará la validez de las

elecciones, escrutinio y recuento de votos , procediéndose a continuación a declarar elegidos a los candidatos de la lista más votada, tal y como contempla el último párrafo del artículo 70 de los presentes Estatutos, tomando acto seguido posesión de los mismos.

Si como consecuencia de los incidentes y/o recursos planteados la Asamblea resolviese tener por no válida la elección, se procederá a convocar nuevas elecciones fijando la Asamblea de la misma forma que se dispone en los artículos 71 y siguientes de estos Estatutos.

Salvo en los supuestos de reelección a la misma Junta Rectora cuyo mandato finalizó, la Junta Rectora cesante entregará toda la documentación de la Comunidad a la nueva Junta Rectora elegida, lo cual se llevará a efecto en una reunión conjunta a celebrar dentro de los quince días siguientes al día de la elección; y se levantará Acta que firmarán los Presidentes y Secretarios de las Juntas saliente y entrante.

## **CAPITULO XIX**

### **EXTINCION DE LA COMUNIDAD**

Artículo 78.- La comunidad de extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a)Por disposición legal que así lo ordenase.

b)Por renuncia de todos comuneros.

c)Por dejar de existir la totalidad de los comuneros.

d)Por imposibilidad de continuar desarrollando las actividades comunitarias para las que se constituyó.

Artículo 79.- En el supuesto de dejar de pertenecer el monte a la Comunidad y ser sustituido por otros bienes, podrá continuar la existencia de la misma explotación de los bienes sustituidos siempre que así lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 80.- Cuando al tiempo que se expropie el monte se extinga la Comunidad titular del mismo, el importe de justo precio podrá invertirse, cuando así lo acuerde la Asamblea General, en la adquisición de otro monte, finca o inmueble, si ha existido traslado a otro pueblo, aldea o lugar que haya facilitado cualquier entidad pública o privada, o bien haya sido gestionada por la propia Comunidad.

Artículo 81.- Cuando no fuere posible lo previsto en el articulado anterior, la Asamblea General, por mayoría de sus miembros, decidirá sobre el empleo y justa distribución del importe correspondiente a la expropiación de los bienes comunales, pero esta no desaparecerá, en expectativa del derecho de revisión de los mismos. De extinguirse o desaparecer la Comunidad de vecinos titular del monte, de forma provisoria y hasta

que se reconstruya la Comunidad y siempre que la parroquia donde radique el monte no ejerza el derecho conferido en el art. 20 de la Ley de Montes Vecinales 13/89, los montes serán gestionados de forma cautelar por la Consellería correspondiente de la Xunta de Galicia.

## **CAPITULO XX.-**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** La aprobación, reforma o revocación de estos Estatutos corresponde a la Asamblea General, requiriendo la convocatoria expresa y el voto favorable de la mayoría de los presentes que representen al menos el 50% del censo de comuneros/as en primera convocatoria y el 30% en segunda.

**SEGUNDA:** Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación en Asamblea General y serán remitidos al Registro General de Montes Vecinales en Mano Común a través de la Dirección Provincial, con original y copia firmados por el Presidente y Secretario de la Junta Rectora, la composición de esta mediante Certificación del Libro de Actas correspondiente, la Certificación de que fueron aprobados por la Asamblea General con los requisitos y las formalidades legales y se unirá copia auténtica del Libro Registro de Comuneros actualizado al mes de Enero.

## **CAPITULO XXI**

### **DISPOSICION FINAL:**

**UNICA.-** En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación la Ley 13/1.989 de 10 de octubre de montes vecinales en Mano Común del Parlamento Gallego, el Decreto 260/1992 de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la indicada Ley 13/1989, así como en la Ley 2/2006, del 14 de junio de Derecho Civil de Galicia y demás Normativa legal complementaria vigente en cada momento.

Como consecuencia de la aprobación de presentes Estatuto, las Ordenanzas y Estatutos por los que se venía rigiendo la Comunidad quedan derogados y substituidos por los presentes, que tendrán plena validez el día siguiente de su aprobación por la Asamblea General.